

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**MATERIA:** FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA :** PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS-MEDIDA DE APREMIO-ALIMENTOS

**CONSULTA:**

¿La prohibición de salida del país puede ser ordenada únicamente como medida de apremio personal, y ya no como medida cautelar al momento de calificar la demanda de alimentos?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** QUITO, 24 DE ABRIL DE 2018

**OFICIO CIRCULAR No:** 00603-SP-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

"De las normas transcritas y la declaratoria de constitucionalidad condicionada por parte de la Corte Constitucional, se desprende que es procedente que en primera providencia, a petición de parte, se ordene la prohibición de salida del país de la o el obligado principal, pues, la Corte Constitucional con la declaratoria de constitucionalidad condicionada de las dos normas transcritas, lo que establece es que la prohibición de salida del país procede únicamente para los obligados principales, por lo tanto, no cabe para los obligados subsidiarios, lo cual está en relación con el último inciso del Art. 137 y la declaratoria de constitucionalidad condicionada del Art. 138 del COGEP, por lo mismo, se mantiene la disposición del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto establece que: *"A petición de parte en la primera providencia, el juez declarará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional..."*

*"La interpretación que manda la Corte Constitucional que se haga del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es en cuanto a los obligados de alimentos, más no en cuanto al momento que se puede ordenar la prohibición de ausentarse del territorio nacional como medida cautelar (primera providencia)".*

En relación al garante, existe norma expresa que no ha sido sustituida ni declarada la constitucionalidad condicionada, y por lo mismo, de acuerdo con el Art. 138, inciso primero del COGEP, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Conclusión.- Al encontrarse vigente al art. 25 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y conforme a la Resolución de la Corte Constitucional, la prohibición de la salida del país constituye una medida cautelar que puede ordenarse desde la calificación de la demanda hasta antes de la audiencia única.

